

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-001-2023-01066-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 12 de octubre de 2023, confirmado a través de proveído calendado 30 de noviembre de la misma anualidad, ambos proferidos por el Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El censurante arguye que la factura base de la acción fue remitida a la sociedad obligada a través de correo electrónico, esto el 26 de junio de 2023, circunstancia que fue demostrada dentro del expediente. Adujo entonces que existe una constancia de recepción del documento y que, dentro del término establecido en la normatividad, no hubo reparo alguno en contra del cartular que se pretende ejecutar. Finalmente, rebatió que, contrario a lo esgrimido por el *a quo*, sí se demostró la prestación del servicio consagrado en la factura, incluso previo a su emisión, en atención al desarrollo del contrato del cual esta última se origina.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar las razones esbozadas por el libelista, se advierte que estas no son suficientes para la revocatoria del auto objeto de apremio, el cual deberá mantenerse.

De entrada, resulta necesario precisar que la reglamentación atinente a la facturación electrónica se encuentra enmarcada en lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, entre otros. Para el efecto, debe entenderse que la factura electrónica es considerada como título valor a la luz de lo versado en el numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, así:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, quien emita una factura electrónica se encuentra obligado a entregar o remitir una representación gráfica de la misma, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, es decir, conteniendo códigos de barras o bidimensionales que faciliten su verificación al adquirente y a la DIAN, como autoridad tributaria.

A lo anterior, ha de añadirse que, acorde con lo plasmado en el Decreto 2242 de 2015, la representación gráfica de la factura electrónica debe incluir, según sus artículos 2, 3 y 7, un Código Único de Factura Electrónica (CUFE), el cual es definido por dicho cuerpo normativo como aquel que *“corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la DIAN”*. Debe anotarse entonces que este debe incorporarse al documento *“como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales QR definidos para tal fin”*.

Ha de agregarse, igualmente, que la factura electrónica deberá contener una firma digital o electrónica y un archivo XML mediante el cual se remitan a la DIAN los datos referentes al documento, esto, de acuerdo con los literales a) y d) del numeral primero del artículo 3 del Decreto precitado.

A modo de ilustración y teniendo en cuenta que la alzada presentada versó en exclusiva sobre la constancia de recepción del título valor adosado para el cobro, es necesario hacer ciertas precisiones sobre la firma electrónica que, estimó el *iudex* de primer grado, no se avizora como impuesta en dicho cartular.

Frente al particular, considérese que, aun cuando conforme se avizora en la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021, expedida por la DIAN, que la firma digital se haya contenida en los archivos XML que acompañan a la factura electrónica, también puede colegirse que el CUFE es la representación gráfica de la misma o que puede suplirla.

Para el efecto, compréndase que el hecho de que en la representación gráfica de la factura electrónica se incluya el CUFE, en forma numérica y mediante código bidimensional, ello para la verificación de autenticidad y veracidad del título valor por parte del adquirente o de cualquier interesado, guarda cierta correlación con la noción de firma digital o electrónica contemplada en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que versa:

“...c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

En ese orden de ideas, esta agencia judicial comprende que el CUFE, siendo un valor alfanumérico obtenido a partir del procesamiento de datos por parte de un sistema, en donde se exige una firma digital para la elaboración del documento que lo contenga, es primeramente el resultado de dicha operación, así como también es prueba de que el documento fue efectivamente firmado digitalmente. Así las cosas, se concluye de todo lo explicado que el CUFE resulta suficiente para demostrar la imposición de la firma digital requerida por la normatividad para que un título valor pueda catalogarse como tal.

De otro lado, ahora sí abordando el argumento central de la alzada propuesta, se halla que no le asiste la razón al inconforme, conforme se explicará.

Inicialmente, deberá comprenderse que el artículo 29 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020, prevé varios supuestos fácticos en los cuales se entiende por expedida y por recibida una factura electrónica, esto según su adquirente, a quien se le distingue si está

obligado igualmente a emitir dicho título valor de esa manera o a no hacerlo. En ese sentido, aun cuando exista dicha distinción, se puede colegir de la lectura del mentado canon que existen 2 formas de recepción de dicho título valor, ambas en la virtualidad, que son permitidas, como lo son, que se remita a través del sistema informático que expide la factura, o que, previo acuerdo entre las partes, se envíen a una dirección electrónica a través de cualquier medio que lo permita, *v.gr.*, correo electrónico, mensajería instantánea, entre otros.

Dicha circunstancia destaca entonces en el caso de marras, pues lejos de usarse el primer método, se empleó el segundo, pues se demostró que, para cumplir el objetivo de remitir el cartular base de la acción, se emitió un mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la ejecutante a la obligada.

No obstante de ello, y concordando con lo expuesto por el *a quo*, la constancia de envío del email mencionado no da cuenta exacta de que por medio de este se hubiera remitido el título valor. Debe resaltarse entonces que, pese a que en el cuerpo de este último se anuncia que se adjuntó este, no se observa en ningún otro apartado del mensaje que se hubiere aportado efectivamente, lo que de golpe torna la ejecución como inane, pues es deber del interesado demostrar el cumplimiento cabal de lo reglado en la normatividad sobre tal asunto, con mayor razón si ello tiene los efectos de firma del título y por ende su vinculación obligacional con este. Ello deviene entonces en que la negación del mandamiento de pago deprecado se encuentre ajustada a la ley, por lo que tal decisión habrá de confirmarse según lo aquí desarrollado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 49 del 12-abr-2024